

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2019 0002300  
**DEMANDANTE:** JYS CARGO SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente<sup>3</sup>.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, para lo cual la parte demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro de la oportunidad procesal correspondiente interpuso recurso de reposición en contra del auto en mención<sup>4</sup>, por su parte la sociedad demandante, mediante escrito allegado el 15 de octubre de 2021, manifestó su oposición frente al recurso de alzada<sup>5</sup>.

Mediante providencia el 22 de abril de 2022 este Juzgado resolvió el recurso de reposición arriba señalado, disponiendo no reponer el auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual se decretó pruebas- sentencia anticipada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 522 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 387 a 389 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio ver folios 398 a 400 del cuaderno 2.

<sup>5</sup> Ver folios 408 a 415 del cuaderno 2.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00023 00  
Demandante: JYS Cargo SAS  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

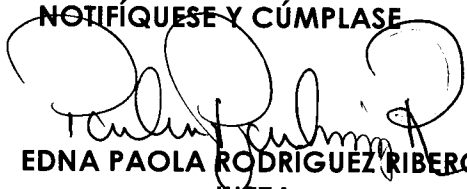
Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2019-00330-00 (Acumulado 11001-3341-045-2019-00402-00)  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO ANDRADE FORERO - VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA – CONCEJO MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** Resuelve excepción previa

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda (principal y acumulada)<sup>2</sup>, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a estudiar las excepciones previas alegadas por el extremo demandado.

### 1. ANTECEDENTES

El señor José Ricardo Andrade Forero, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra el municipio de Soacha – Concejo municipal, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se convoca concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo 2020-2024<sup>3</sup>.

Por auto del 19 de diciembre de 2019, se admitió la demanda disponiendo la notificación a la entidad demandada, así como la publicación que ordena el numeral 5 del artículo 171 del CPACA<sup>4</sup>; y se resolvió la medida cautelar de urgencia, ordenando la suspensión provisional del acto administrativo demandado<sup>5</sup>.

El 24 de enero de 2020, se profirió auto que rechazó la solicitud de levantamiento y/o revocatoria de la medida cautelar<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

A A 2 Folio 203, Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 1 a 66 Cuaderno principal (2019-330)

<sup>4</sup> Folios 68 a 107 Cuaderno principal (2019-330)

<sup>5</sup> Folios 20 a 23 Cuaderno MC (2019-330)

<sup>6</sup> Folios 45 y 46 Cuaderno MC (2019-330)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado  
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta  
Demandado: Municipio de Soacha  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Resuelve excepciones previas

En providencia del 28 de febrero del mismo año se efectuó pronunciamiento respecto solicitudes presentadas por la comunidad en relación con la medida cautelar decretada<sup>7</sup>.

Mediante providencia del 14 de julio de 2020, el Despacho admitió a la señora Ana Lucía Garavito Chica, como coadyuvante de la parte demandada, y no así como tercera con interés, precisando que esta última figura no procede en el presente medio de control. Así mismo, se ordenó que una vez ejecutoriada la decisión y surtido el traslado del escrito de coadyuvancia, por secretaría se diera traslado al incidente de nulidad propuesto<sup>8</sup>.

Por auto del 04 de diciembre de 2020, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la anterior providencia, así como se rechazó la solicitud efectuada por el Consejo Municipal de Soacha, por carecer el presidente de dicha Corporación de la facultad de representación legal del ente territorial demandado<sup>9</sup>.

El 09 de diciembre de 2020, se recibió en la Secretaría del Despacho proceso 11001334104520190040200, proveniente del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, para estudiar la procedencia de acumularlo al presente trámite<sup>10</sup>.

Mediante auto del 26 de enero de 2021, se negó la solicitud de desistimiento de medida cautelar presentada por la parte demandante<sup>11</sup>.

Consultada la página web de la Rama Judicial – Link consulta de procesos-, se observa que el recurso de apelación contra el auto que admitió la coadyuvancia, fue radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 02 de febrero de 2021, correspondiendo por reparto al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, cuya última actuación registrada es, al Despacho con memorial de desistimiento al recurso de apelación. No obstante, se evidencia que el proceso presenta un error en la radicación del Tribunal pues tiene el número 11001333400420190033001, cuando en realidad debería corresponder al proceso 11001333400320190033001<sup>12</sup>.

Por auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado decretó la acumulación de procesos y admitió la demanda dentro del proceso 11001334104520190040200, para lo cual dispuso, entre otras, notificar por estado a las partes del proceso 11001333400320190033000 y dar aplicación a lo señalado en el artículo 150 del CGP, en relación con la suspensión del proceso que ya cursaba en este Despacho<sup>13</sup>.

Dicha providencia se notificó por estado el 1 de marzo de 2021, al demandante en el proceso 11001334104520190040200, así como a las partes en el proceso 11001333400320190033000, incluida la señora Ana Lucía Garavito Chica quien

---

7 Folios 62 y 63 Cuaderno MC (2019-330)

8 Folios 120 a 122 Cuaderno principal (2019-330)

9 Folios 174 y 175 Cuaderno principal (2019-330)

10 Folio 71 Cuaderno principal (2019-402)

11 Folios 70 a 72 Cuaderno MC (2019-330)

12 Folio 204 Cuaderno principal (2019-330)

13 Folios 72 a 75 Cuaderno principal (2019-402)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado  
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta  
Demandado: Municipio de Soacha  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Resuelve excepciones previas

funge como coadyuvante de la demandada y el mismo 26 de febrero de 2021, se remitió al correo electrónico de las partes copia de la providencia referida<sup>14</sup>.

Así mismo, la notificación personal a la entidad demandada y al Ministerio Público se llevó a cabo mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021<sup>15</sup>.

Mediante correos electrónicos del 25 de marzo de 2021, la señora Ana Lucía Garavito Chica, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021<sup>16</sup>.

Del mencionado recurso se corrió el traslado respectivo, mediante fijación en lista del 26 de abril de 2021, sin pronunciamiento de las partes<sup>17</sup>.

Por auto del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición, se abstuvo de reconocer personería adjetiva a quien pretendía actuar como apoderado de la coadyuvante y se dispuso no dar trámite a las actuaciones presentadas por este<sup>18</sup>.

En firme la anterior providencia, habiéndose surtido el trámite procesal respectivo frente a todas y cada una de las actuaciones y solicitudes de las partes e intervinientes, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2020, la secretaría del Despacho corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la señora Ana Lucía Garavito Chica<sup>19</sup>.

La parte demandada efectuó pronunciamiento mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2021<sup>20</sup>, mientras que ni el demandante, ni el Ministerio Público efectuaron pronunciamiento<sup>21</sup>.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2022, se negó el incidente de nulidad propuesto por la tercera coadyuvante, se aceptó la renuncia al poder principal y sustitutos presentada por el apoderado del ente municipal demandado y se reconoció personería adjetiva al apoderado de la señora Ana Lucía Garavito Chica<sup>22</sup>.

Dicha decisión se notificó a las partes por estado del día siguiente y el auto fue comunicado a los correos electrónicos el mismo día de su emisión<sup>23</sup>, sin recurso alguno.

## **1.1 Las excepciones propuestas**

### **1.1.1 Parte demandada**

---

<sup>14</sup> Folio 76 Cuaderno principal (2019-402)

<sup>15</sup> Folio 77 Cuaderno principal (2019-402)

<sup>16</sup> Folios 78 a 97 Cuaderno principal (2019-402)

<sup>17</sup> Folios 104 a 106 (Cuaderno principal (2019-402)

<sup>18</sup> Folios 187 a 192 Cuaderno principal (2019-330)

<sup>19</sup> Folio 7, Cuaderno de Incidente (2019-330)

<sup>20</sup> Folios 8 a 13, Cuaderno de Incidente (2019-330)

<sup>21</sup> Folio 27, Cuaderno de Incidente (2019-330)

<sup>22</sup> Folios 28 a 34, Cuaderno incidente (2019-330)

<sup>23</sup> Folio 34, Cuaderno incidente (2019-330)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado  
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta  
Demandado: Municipio de Soacha  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Resuelve excepciones previas

El municipio de Soacha – Concejo Municipal, presentó contestación únicamente a la demanda inicial o principal (2019-330) en la cual propuso como excepción previa aquella que denominó “indebida escogencia del medio de control”, aduciendo que si bien no se tiene como pretensión en la demanda solicitud expresa frente al Convenio suscrito con la Corporación Universitaria Ideas, en otras partes de la misma si pretende atacar la legalidad de dicho contrato, por lo cual considera que el medio de control idóneo es el de controversias contractuales y no el de simple nulidad<sup>24</sup>.

### 1.1.2 Traslado de las excepciones

El traslado se surtió por fijación en lista del 22 de febrero de 2022, por el término de tres (3) días, sin pronunciamiento de las partes ni del Ministerio Público<sup>25</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 El trámite de las excepciones previas según las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA.

La Ley 1437 de 2011, disponía que en desarrollo de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado ponente debía ocuparse de resolver las excepciones previas, así como de aquellas denominadas mixtas, y si excepcionalmente se requería la práctica de pruebas esta se suspendería hasta por el término de diez (10) días. Y si alguna de ellas prosperaba el Juez o Magistrado Ponente daría por terminado el proceso<sup>26</sup>.

Ahora bien, la norma citada fue objeto de modificación extraordinaria y temporal, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el cual se contemplaron disposiciones para dotar de celeridad el trámite y decisión en procesos judiciales, las cuales fueron adoptadas en los procesos en curso y hasta por el término de dos años.

Así, en materia de excepciones previas y mixtas, esa norma dispuso:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte

---

<sup>24</sup> Folios 124 a 130. Cuaderno principal.

<sup>25</sup> Folios 194 a 196 y 203, Cuaderno principal.

<sup>26</sup> “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:(...)”

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado  
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta  
Demandado: Municipio de Soacha  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Resuelve excepciones previas

*demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Así las cosas, los cambios introducidos el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas, y su remisión al artículo 101 del CGP, lleva al Juzgado a concluir que: i) Aquellas excepciones que no requieran la práctica de pruebas, se deben resolver antes de la audiencia inicial; ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; iii) Si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia y, iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Adicionalmente, con la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011”, al procedimiento y resolución de estos medios exceptivos fue incorporado en forma permanente casi de manera literal lo ya regulado en el referido decreto legislativo, con algunas adiciones. Entonces, el artículo 38 modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*(...)*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado  
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta  
Demandado: Municipio de Soacha  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Resuelve excepciones previas

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Se subraya)*

Así entonces, a los aspectos procesales ya señalados, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Además, el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, concretó la decisión de excepciones previas en la audiencia inicial, únicamente frente aquellas pendientes de resolver y frente a las cuales se hubiesen decretado pruebas en el auto de citación a audiencia.

### **3.1.1 Indebida escogencia del medio de control - Análisis del Juzgado**

En lo que respecta al caso bajo análisis y de acuerdo con la reseña normativa antes referida, el Juzgado encuentra procedente decidir sobre la excepción previa propuesta por la entidad demandada, previo a disponer lo que corresponda frente a la audiencia inicial, dado que es esta oportunidad procesal para ello y porque no se requiere el decreto de pruebas frente al medio exceptivo planteado<sup>27</sup>.

Ahora, en lo que respecta al estudio de la excepción debe advertirse que con la formulación de la indebida escogencia del medio de control, tal como sucede con la excepción previa de falta de cumplimiento de requisitos formales, se ataca la formalidad o forma en que fue presentada la demanda, en este caso, frente a la idoneidad del medio de control interpuesto por la parte actora en relación con las pretensiones expresamente planteadas, e inclusive, aquellas cuya mención no es literal pero que devienen de interpretación en conjunto del libelo inicial.

Al respecto, se tiene que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual el Concejo Municipal de Soacha convocó a concurso

<sup>27</sup> No se solicitó el decreto de pruebas y el Despacho tampoco encuentra necesario decretar alguna de oficio.



Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado  
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta  
Demandado: Municipio de Soacha  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Resuelve excepciones previas

público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo institucional 2020-2024.

En ese sentido, en dicha resolución se fijaron las reglas específicas que regirían el concurso de méritos, es decir, se trata de un acto administrativo de carácter general y abstracto que en los términos del artículo 137 del CPACA, puede ser demandado ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad.

Así entonces, se recuerda lo expuesto en auto en firme del 07 de septiembre de 2021, donde se explicó que el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, es susceptible de control de manera independiente a través del medio de control de nulidad, pues de existir algún vicio en su conformación, se garantizaría no sólo los principios democráticos de mérito, igualdad y libre acceso a cargos públicos, sino que se evita una lesión al interés general y configuración de derechos adquiridos que puedan conllevar costos innecesarios y evitables para el erario público.

La parte demandada no concreta razones claras por las cuales el presente asunto no debe tramitarse por el medio de control de nulidad, sino que, considera que si bien en la demanda no se tiene como pretensión solicitud expresa frente al Convenio suscrito con la Corporación Universitaria Ideas; de la lectura integral de la misma se desprenden pretensiones que atacan la legalidad de dicho contrato, por lo cual estima que el medio de control idóneo es el de controversias contractuales.

Al respecto, debe precisarse que uno de los cargos de las demandas "*d. De la desviación del poder y la violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad, moralidad administrativa y la norma que regula el concurso de personeros*"<sup>28</sup> tiene como sustento la posible falta de idoneidad de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS, para apoyar el procedimiento concursal ya referido pues no cuenta con acreditación para ello.

Así las cosas, el estudio de legalidad que aquí se suscita recae estrictamente en la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019, y no sobre algún contrato o convenio suscrito para el desarrollo del concurso de méritos, es decir, en la demanda no se solicita ni se infiere pretensión alguna que recaiga en acto administrativo contractual, pues ni siquiera se identifica alguno. No obstante, ello no es óbice para que dentro del estudio de legalidad del acto general de convocatoria aquí demandado, el Juez pueda estudiar aspectos como el que sustenta el demandante, pues ello estará ligado con la posible desviación de poder o falta de motivación del acto aquí enjuiciado, sin que ello implique estudio adicional frente a aspectos de naturaleza eminentemente contractual.

Es decir, el estudio de legalidad, en atención a las demandas aquí suscitadas, resulta acorde con el medio de control interpuesto, pues el mencionado cargo tiene relación directa con la normatividad que regula este tipo de procesos de

---

<sup>28</sup> Folios 11 a 14, Cuaderno principal (2019-330) y folios 11 a 14, Cuaderno principal (2019-402)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado  
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta  
Demandado: Municipio de Soacha  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Resuelve excepciones previas

selección, en atención a la norma reglamentaria que permite desarrollar el concurso con apoyo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, y el alcance que la jurisprudencia la ha dado a dicha facultad de tercerización para la gestión del concurso; lo cual, no tiene ninguna relación directa con aspectos eminentemente contractuales que se pudieran derivar de la suscripción de contrato o convenio celebrado para tal fin, y en ese sentido, en caso de prosperar la demanda, ninguna orden se emitiría en relación con la suscitada relación contractual.

Por tal razón, no cabe duda que el medio de control de nulidad escogido por la parte demandante es el que corresponde en esta clase asuntos, donde se pretende el estudio de legalidad en abstracto de un acto administrativo que fijó las reglas del concurso de méritos para la elección de personero municipal de Soacha, es decir, se trata de aquellos actos por los que la autoridad competente crea, modifica o extingue una situación jurídica objetiva, abstracta o impersonal, no relacionada directa o inmediatamente con persona determinada o determinable.

En este orden, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

### **3.2 Otro asunto**

De acuerdo con lo descrito en el trámite procesal surtido hasta el momento, se tiene que tiene que por auto del 04 de diciembre de 2020, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 14 de julio de 2020, que admitió a la señora Ana Lucía Garavito Chica como coadyuvante de la parte demandada.

Así mismo, si bien consultada la página web de la Rama Judicial – Link consulta de procesos-, se infiere que el recurso de apelación contra el referido auto fue radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 02 de febrero de 2021, correspondiendo por reparto al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, cuya última actuación registrada es, al Despacho con memorial de desistimiento al recurso de apelación; se evidencia que el proceso presenta un error en la radicación del Tribunal pues tiene el número 110013334**004**20190033001, cuando en realidad debería corresponder al proceso 110013334**003**20190033001.

Por lo tanto, el Juzgado considera necesario solicitar a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aclarare si las anotaciones referidas en el proceso 110013334004201900033001 corresponden al recurso de apelación inherente al presente proceso (11001333400320190033001), pues consultado con el radicado de este no se muestran resultados de búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado  
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta  
Demandado: Municipio de Soacha  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Resuelve excepciones previas

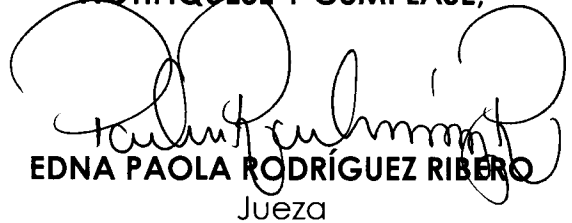
**RESUELVE:**

**Primero. Declarar** no probada la excepción previa de indebida escogencia del medio de control propuesta por el municipio de Soacha – Concejo Municipal, por las razones expuestas.

**Segundo. Solicitar** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aclare si las anotaciones referidas en el proceso 110013334004201900033001 corresponden al recurso de apelación inherente al presente proceso con radicado 11001333400320190033000.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2020 0005600  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 1 de marzo de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente<sup>3</sup>.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 342 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 339 a 340 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00056 00  
Demandante: Une EPM Telecomunicaciones S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003201700101 00  
**DEMANDANTE** MAR EXPRESS SAS  
**DEMANDADO** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 2 de marzo de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente<sup>3</sup>.

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, prorrogada hasta el 30 de junio de 2022 mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se**

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 288 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 285 a 286 del expediente.

Expediente: 110013334003201700101 00  
Demandante: Mar Express SAS  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

**otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión,** dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.


Por lo anterior, el Juzgado **dispone:**

**Primero. Decretar** el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

**Segundo. Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** En el mismo término señalado anteriormente, en el marco de las oportunidades señaladas para alegar el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2017 00106 00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y al tercero con interés, señora Miriam Ruby Garzón Moya<sup>4</sup>, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas<sup>5</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>6</sup>. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Keyla Marcela Molina Coronell<sup>7</sup>, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>8</sup>, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 245 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 112 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 153 a 155 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 123 a 132 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 122 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 133 del expediente.

<sup>8</sup> “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>9</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>10</sup>, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 62167 del 31 de agosto de 2015; 66177 del 4 de octubre de 2016 y 87893 del 20 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se sancionó a la demandante, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) La curadora Ad litem de la tercera con interés, dio contestación a la demanda adhiriéndose a los argumentos presentados por la parte demandada.

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

#### 3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia Resolución 62167 de 2015 ii) Copia de la Resolución No. 66177 de 2016 iii) Copia Resolución No. 87893 de 2016, junto con el aviso de notificación iv) Copia del recurso de reposición interpuesto el 5 de enero de 2016 por Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, en contra de la Resolución No. 62167 de 2015 v) Copia de la Escritura Publica No. 1104 del 6 de abril de 2017, mediante la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo.

<sup>9</sup> “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

<sup>10</sup> En síntesis se concretan a: i) **Vicio de nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido proferidos sin competencia** ( La Sic tenía el deber de resolver los recursos interpuestos en el término de un año contados a partir de su debida y oportuna interposición, por lo que en el presente caso opero el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria Art. 52 del CPACA. ii) **Vicio de nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido proferidos con infracción de normas y vulneración al debido proceso** (La Sic infringió el deber legal de resolver y reconocer los efectos favorables de los recursos interpuestos el día 5 de enero de 2016, además de configurarse la figura del silencio administrativo positivo, pues el recurso de apelación que le dio fin al proceso administrativo se notificó hasta el 6 de febrero de 2017, fecha posterior al año con el que contaba la SIC por mandato legal, viciando de esta manera la actuación administrativa por vulnerar derechos a la actora nacidos con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 12-174625 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 30 a 58 y 60 a 102 del expediente.

### 3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 12-174625, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en un CD a folio 121 del expediente, con su respectiva certificación<sup>11</sup>, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

### 3.3 Tercero Vinculado.

El Curador Ad litem de la tercera con interés contestó la demanda<sup>12</sup>, estando de acuerdo con los hechos, salvo el hecho número que consideró cierto parcialmente: *"si bien de la decisión administrativa que resolvió el recurso se profirió la fecha indicada por la actora, la misma no constituye silencio administrativo positivo de conformidad con el artículo 86 del CPACA."*<sup>13</sup>

Adicionalmente, planteó como medio exceptivo la denominada genérica o innominada, solicitando negar las pretensiones de la demanda y la desvinculación del trámite a la tercera interesada, arguyendo la presunción de legalidad, al considerar que no se desvirtuó el mismo, al no configurarse la existencia del silencio administrativo positivo.

Sin embargo, no solicitó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el

<sup>11</sup> Ver folio 122, del expediente.

<sup>12</sup> Ver folios 236 a 238 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folio 235 del expediente.

<sup>14</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>16</sup>.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Otro asunto.**

- Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 27 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandada, Keyla Marcela Molina Coronel, allega renuncia al poder conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>17</sup>.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, establece que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Teniendo en cuenta lo señalado en la citada norma, se observa, que se comunicó al poderdante la renuncia<sup>18</sup> del poder conferido a la mencionada profesional del derecho para actuar en este proceso, cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP y en consecuencia, se aceptará la renuncia.

En consecuencia se **DISPONE:**

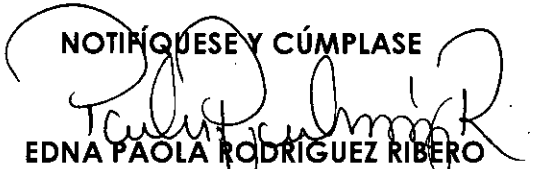
**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia<sup>19</sup> a la abogada Keyla Marcela Molina Coronel para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 133 del expediente.

**TERCERO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: Córrese traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>15</sup> "Artículo 201. Notificaciones por estado. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>16</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

<sup>17</sup> Ver folios 239 a 244 del expediente.

<sup>18</sup> Ver folios 239 a 244 del expediente.

<sup>19</sup> Ver folios 2399 a 244 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003201700174 00  
**DEMANDANTE** APIROS SAS  
**DEMANDADO** SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Saneamiento procesal

Sería del caso proceder a emitir a sentencia de primera instancia, de no ser porque el Despacho avizora una irregularidad procesal que podría invalidar parcialmente lo actuado, en tanto se omitió hacer referencia a los terceros intervinientes en la etapa de decreto de pruebas – sentencia anticipada, contenida en auto de fecha 7 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, situación que puede afectar el debido proceso.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de 2022<sup>3</sup> el Juzgado tuvo por contestada la demanda por la Secretaría Distrital de Hábitat; declaró no probadas la excepción previa denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales – no se configura el concepto de violación*"; decretó y recaudó pruebas allegadas por las partes, corriendo traslado a las partes y demás intervinientes por el término de 3 días de la documental decretada como prueba.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, sin hacer referencia al tercero con interés, **Conjunto Residencial Senderos del Porvenir IV, Sector I y señora Francia Nayibe Moreno.**

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 207 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 663 a 663 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 663 a 666 del expediente.

**"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Proceso, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Ahora bien, en aplicación a las medidas de saneamiento procesal dispuestas en la normatividad arriba señalada en el caso concreto, el Despacho evidenció que el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 omitió referirse a los terceros intervinientes vinculados mediante auto de 25 de noviembre de 2019 que admitió la demanda<sup>4</sup>, es decir al Conjunto Residencial Senderos del Porvenir IV, Sector I y a la señora Francy Nayibe Moreno.

En ese orden de ideas, con miras a subsanar dicho yerro de naturaleza procesal, se procederá a hacer referencia a los terceros con interés, en el marco de la etapa procesal de decreto de pruebas – sentencia anticipada señalada en el auto de 7 de septiembre de 2021, para garantizar el debido proceso, en los siguientes términos.

### **2.1 Tercero interviniente – Conjunto Residencial Senderos del Porvenir IV, Sector I**

No efectuó pronunciamiento frente al escrito de demanda ni allegó pruebas, razón por la cual no se decretaron e incorporarán pruebas en su favor.

### **2.2 Tercero interviniente – señora Francia Nayibe Moreno**

Mediante memorial radicado el 27 de febrero de 2020, la señora Francia Nayibe Moreno autorizó las notificaciones judiciales vía electrónica al correo [Francy72@hotmail.com](mailto:Francy72@hotmail.com)<sup>5</sup>, sin pronunciarse frente a la demanda, ni solicitó pruebas, por ende, no se decretaron medios probatorios a su favor.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de economía procesal, contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso<sup>6</sup> se procederá

<sup>4</sup> Ver folio 336 reverso del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 531 del expediente.

<sup>6</sup> **"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Expediente: 110013334003201700174 00  
Demandante: APIROS SAS  
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat  
Nulidad y restablecimiento del derecho


a correr traslado al tercero interviniente, señora Francia Nayibe Moreno de la documental decretada como prueba en auto de fecha 7 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica aportada y adicionalmente, correrá nuevamente traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión, a fin de realizar el saneamiento de la actuación procesal señalada en la presente providencia, indicando que se remitirán las pruebas decretadas a través de link por Secretaría para consulta, al igual que podrán acceder al mismo expediente físico, en el horario judicial, de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 a 05:00 pm, respectivamente.

En consecuencia, se **dispone**:

**PRIMERO.** Correr traslado **al tercero con interés señora Francy Nayibe Moreno** al correo electrónico allegado a folio 531 del expediente francy72-@hotmail.com de las pruebas decretadas en el auto de 7 de septiembre de 2021 por el término de **tres (3) días hábiles**, contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, **correr** traslado para alegar de conclusión a las partes e intervinientes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO.** Vencido el término para alegar, ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003201800267 00  
**Demandante:** José Juvenal Heredia  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** **Aprueba Liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el este Juzgado se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al demandante, fijando como valor el 4% del valor de las pretensiones por concepto de agencia en derecho, a favor de la parte demandada<sup>3</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas<sup>4</sup>, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, en la proporción fijada por el Despacho, por valor un millón setecientos setenta mil quinientos veinte pesos moneda corriente (\$1.770.520), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP<sup>5</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 393 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 100 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 107 del expediente.

<sup>5</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



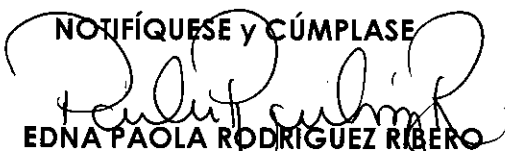
Expediente: 110013334003201800267 00  
Demandante: José Juvenal Heredia  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 107 del expediente.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

AAAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003201800289 00  
**Demandante:** María Concepción Baquero Soacha  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 060012017283303 de 13 de junio de 2017; 0600220171283303R de 21 de julio de 2017 y 201759067 de 18 de octubre de 2017, por medio de las cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) ordenó el pago de atención humanitaria de transición en el componente alimentación y suspendió definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alojamiento, al hogar de la señora María Concepción Baquero Soacha<sup>3</sup>, condenando en costas a la parte demandada, fijando la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)<sup>4</sup>, vigentes al fallo de primera instancia a favor de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación, según folio 320 del expediente, incluyendo expensas de notificación (\$55.000) por la suma de cuatro millones quinientos noventa y siete mil seiscientos treinta pesos (\$4.597.630), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP<sup>5</sup>, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 320 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 314 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 314 reverso del expediente.

<sup>5</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración

Expediente: 110013334003201800289 00

Demandante: María Concepción Baquero Soacha

Demandado: Nación – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 320 del expediente.

**Segundo:** Ejecutoriada este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.

---

de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003201800351 00  
**Demandante:** Avianca S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** **Aprueba Liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1949 de 25 de octubre de 2017 y 03-236-408-601-00545 de 12 de abril de 2018, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenando a título de restablecimiento del derecho que AVIANCA S.A. no está obligada a cancelar el pago de la multa impuesta en los actos administrativos declarados nulos y condenando en costas a la parte demandada.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas<sup>3</sup>, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, en la proporción fijada del cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>, sumando gastos procesales (\$55.000), para un total de doscientos dos mil ochocientos cuarenta pesos moneda corriente (\$202.840), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP<sup>5</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 174 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 173 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 92 del expediente.

<sup>5</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Expediente: 110013334003201800351 00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 173 del expediente.

**Segundo: Archivar** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.

---

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003201900151 00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**TERCERO CON INTERÉS:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 18 de febrero de 2022<sup>3</sup> este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.<sup>4</sup>

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2022 manifestó lo siguiente:

"Al revisar el link de One Drive del link de pruebas, persiste el error por cuanto al intentar ingresar al aparte "01 Antecedentes Administrativos Demanda PDF", al acceder al archivo a efectos de descargar, sigue figurando el aviso de que no se puede acceder"<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 507 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 496 a 503 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 180 a 181 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 504 del expediente.

Expediente: 110013334002201900151 00  
Demandante: AGECOLDEX SA.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

Ahora bien, el Despacho advierte que, tal como se informó a las partes e intervinientes por la Secretaría del Juzgado<sup>6</sup>, que también se podía acceder a la consulta física del expediente para consultar las pruebas y el expediente en su integridad, "**en horario de 08:00 am 1:00 p.m. y de 2:00 pm a 5:00 p.m., teniendo en cuenta que NO cuenta con expediente digital**", en caso que no pudiese consultarse el link, por lo que no se advierte irregularidad que afecte lo actuado, por el contrario se garantizó el acceso a las pruebas.

De otro lado, la parte demandada y el tercero con interés guardaron silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión**, término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

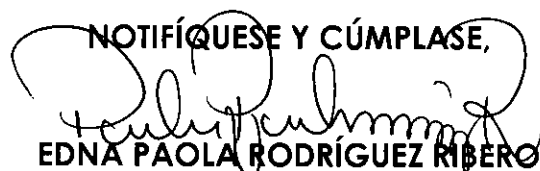
Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

**Primero. Decretar** el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

**Segundo. Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** En el mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Vencido el término anterior **ingresar** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

AAAT.

<sup>6</sup> Ver folio 503 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2019 00210 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y al tercero con interés, Sociedad Barrera Ochoa SAS<sup>4</sup>, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas<sup>5</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>6</sup>. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, no efectuó pronunciamiento alguno sobre la demanda.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Claudia Carolina Camacho Bastidas<sup>7</sup>, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>8</sup>, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 119 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 92 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 108 a 109 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 110 a 114 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 99 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 115 del expediente.

<sup>8</sup> “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.



### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>9</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>10</sup>, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones 23786 del 10 de abril de 2018; 42677 del 19 de junio de 2018 y 5733 del 12 de marzo de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones.

iii) El tercero interesado guardó silencio.

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

#### 3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

<sup>9</sup> “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

<sup>10</sup> En síntesis se concretan a: **i) Violación al debido proceso.** (La Sic no analizo en debida forma el numeral 2 del artículo 47 de la resolución CRC 3066 de 2011 respecto de la información que se le debe dar a los usuarios sobre los recursos de reposición en subsidio apelación, y sancionó por una norma que no fue trasgredida por la actora por cuanto lo previsto en la resolución antes referida al igual que lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 fue cumplida en estricto sentido. **ii) Violación al debido proceso- por perdida de competencia de la facultad sancionatoria artículo 52 del CAPACA** (Al Operar la caducidad de la facultad sancionatoria, pues desde la fecha en que ocurrieron los hechos (3 de febrero de 2015) a la fecha de notificación por aviso a ETB de la resolución que impuso sanción (18 de abril de 2018), han transcurrido más de tres años). **iii) Violación al debido proceso- por contrariar el principio de legalidad con relación al inciso primero del artículo 52 del CPACA** (Al haber transcurrido más de 3 años entre la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que fue notificada la ETB de la sanción impuesta, además respecto de la imputación fáctica, aduce que la ETB no omitió la información de los recursos al momento de dar respuesta a la petición, toda vez que la misma fue objeto de recurso tal como se evidencia en las documentales, lo que demuestra que al usuario se le informó respecto del derecho que tenía a presentar los recursos de ley. **iv) Indebida Tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción- violación al principio de legalidad** (En la resolución sancionatoria, la Sic no realizó la valoración de cada uno de los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, generando un vicio de nulidad por indebida imputación. **v) Desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción- violación del principio de legalidad** (por interpretación y aplicación errónea de las normas que contienen los criterios para la graduación de las sanciones).

i) Copia Resolución 73368 del 29 de septiembre de 2015 ii) Copia Resolución No. 23786 del 10 de abril de 2018, iii) Copia Resolución No. 42677 del 19 de junio de 2018, iv) Copia Resolución No. 5733 del 12 de marzo de 2019 y constancia de notificación, v) recibo de pago de la multa impuesta.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 15-117681 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 51 a 71 del expediente.

### 3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 15-117681, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en un CD a folio 99 del expediente, con su respectiva certificación<sup>11</sup>, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

### 3.3 Tercero Vinculado.

La sociedad Barrera & Ochoa SAS, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificada, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>12</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>14</sup>.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE:**

<sup>11</sup> Ver folio 98, del expediente.

<sup>12</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>13</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>14</sup> **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00210 00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.


**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Claudia Carolina Camacho Bastidas, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 115 del expediente.

**TERCERO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: Córrese traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia a la abogada Andrea Carolina Valero Pinilla al poder conferido<sup>15</sup>.

**QUINTO:** Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>15</sup> Ver folio 122 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003201900270 00  
**DEMANDANTE** JOSÉ ALFONSO BARRIOS PEÑUELA  
**DEMANDADO** JUNTA CENTRAL DE CONTADORES (JCC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta y recauda prueba - corre traslado prueba y para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2021<sup>3</sup> este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente<sup>4</sup>.

Por lo anterior, a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales probatorias que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, sin que las partes emitieran pronunciamiento frente a las pruebas decretadas.

Adicionalmente, se requirió a la parte demandante y demandada para que allegaran de manera legible y completa copia del acto administrativo particular demandado, Resolución T-000-509 de 16 de septiembre de 2016, remitida el 17 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 310 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 292 a 293 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 292 a 293 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 293 reverso del expediente.

La demandada en cumplimiento a lo ordenado allegó copia de la resolución acusada<sup>6</sup>.

La demandante solicitó el 26 de noviembre de 2021 copia de la remisión del "memorial radicado por la señora Karen Tatiana Venegas Herrera el día miércoles 17 de noviembre de 2021 desde el correo electrónico [defensajudicial1@jcc.gov.co](mailto:defensajudicial1@jcc.gov.co), toda vez que no se conoce su relación con el proceso, así como tampoco la petición de la solicitud, sobre la cual esta parte se encuentra interesada en conocer, con el fin de ser lo más diligente posible y cumplir a cabalidad las funciones de defensa con mi representado"<sup>7</sup>.

Adicionalmente, la parte actora en cumplimiento del auto mencionado allegó copia de la Resolución No. T-000-0509 de 16 de septiembre de 2016, proferida la Junta Central de Contadores<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto, es menester señalar que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el Despacho correrá traslado de la documental aportada por la partes arriba señalada por el término de tres (3) días para que se manifiesten frente a lo que a bien consideren, para lo cual se remitirá el link correspondiente donde reposa la documental allegada, y adicionalmente, se informa que el expediente estará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes para su consulta en físico, en tanto no se encuentra digitalizado y como quiera que Despacho encuentra prestando atención presencial para su consulta en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 a 05:00 p.m., para lo cual se pueden acercar a consultar la documental solicitada.

Adicionalmente, es esta instancia judicial deduce que las partes no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia mediante auto de 10 de noviembre de 2021, en la medida que no efectuaron pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia jurídica planteada en el presente medio de control es de puro derecho se procederá a correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días de la prueba allegada por la partes, esto es, Resolución T-000-509 de 16 de septiembre de 2016, en tanto los demás medios probatorios se encuentran decretados e incorporados dentro del plenario sin objeción por las partes e intervinientes.

Por ende, en virtud del principio de economía procesal que gobierna las actuaciones procesales<sup>9</sup>, una vez las partes pronuncien frente a la prueba allegada a folios 296 a 307 y 313 a 324 del expediente, según lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de 10 de noviembre de 2021<sup>10</sup>, el Despacho declarará cerrado el debate probatorio y dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, es decir, dictar

<sup>6</sup> Ver folios 295 a 307 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 308 a 309 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 311 a 323 del expediente.

<sup>9</sup> "Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)."

<sup>10</sup> Ver folios 292 a 293 del expediente.

Expediente: 110013334003201900270 00  
Demandante: José Alfonso Barrios Peñuela  
Demandado: Junta Central de Contadores (JCC)  
Nulidad y restablecimiento del derecho

sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días hábiles para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión una vez vencido el término de tres (3) días hábiles arriba señalado,** término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, al igual que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, memoriales que deben ser remitidos de manera virtual al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Juzgado **dispone:**

**Primero. Decretar y tener** como prueba la documental aportada por la demandada y demandante, contenida a folios 296 a 307 y 313 a 324 del expediente; **correr** traslado por el término de tres (3) días hábiles a las partes y demás intervinientes de la documental señalada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, a partir de la notificación de la presente providencia.

**Segunda. Decretar** el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas, una vez vencido el término señalado en el numeral primero de la presente decisión judicial.

**Tercero. Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, una vez vencido el término señalado en el numeral primero para que por escrito presenten alegatos, contado a partir del día hábil siguiente del vencimiento del término dispuesto en el numeral primero de la presente decisión judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **allegando el respectivo link de las pruebas a las partes e intervinientes por Secretaría.**

**Cuarto.** En el mismo término señalado en el numeral tercero, en el marco de las oportunidades señaladas para alegar, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al igual que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).

**Quinto.** Vencido el término contenido en el numeral tercero de la presente decisión judicial **ingresar** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAT.

